

SEÑORITA JUEZA PONENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

JUICIO No.1646-20-EP

BLANCA EULOGIA MINDIOLA NORIEGA, parte accionante, con respeto comparezco:

SEÑORITA JUEZA PONENTE, USTED ESTÁ EN MORA DE DESPACHO, PORQUE EL LAPSO PARA RESOLVER LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN ES DE UN MES.

1.-Con el PODER ESPECIAL de fojas 159-163, concedido por la madre de mis nietas Maria Belén y Kelly Bozmediano Quijije, para que las represente en el proceso, LEGITIME MI PERSONERIA con respecto a mis nietas, beneficiarias de la Poliza de vida No.20721 y con la SENTENCIA del 21 de agosto de 2018, declarándome tutora legal de mi nieto Gabriel Bozmediano Terán, dictada en el proceso de Privación de Patria Potestad No.09201-2016-04051, LEGITIME MI PERSONERIA, con respecto a mi nieto, también beneficiario de la misma Poliza de vida, según CERTIFICADO que anexo, con lo cual CONVALIDE EL PROCESO, invalidando la sentencia del 4 de junio de 2015, que declaró sin lugar mi demanda por ilegitimidad de personería activa, de conformidad con el **Art.359CPC que preceptúa, que si se legitima la personería en cualquiera de las instancias el proceso será válido; sea que lo hagan las partes por sí mismas o por orden que el juez o tribunal impartirá obligatoriamente.**

2.-Correspondiendo a la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia el Guayas, REVOCAR, la sentencia del 4 de junio de 2015 del juez a quo, y DEVOLVER el proceso al juez inferior para que falle sobre lo principal, declare con lugar mi demanda condenando a la aseguradora EQUIVIDA a pagarme la poliza de vida No.20721, de conformidad con el **Art.360CPC, que preceptúa, que aun cuando se hubiere declarado ya la nulidad por falta de personería, si la parte ratifica o aprueba, el proceso será válido; y aun los jueces superiores, revocando la declaración de nulidad, devolverán el proceso al inferior para que falle sobre lo principal.**

3.-Por lo que es FALSO, NULO SIN MOTIVACION, el auto del martes 7 de enero de 2020 de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al fallar contra el Art.360CPC, incurriendo en prevaricato los jueces, reconociendo que no se me notificó la sentencia del 4 de junio de 2015, **en el considerando TERCERO, numeral 3.3. . En este orden de ideas, se ha incurrido en la omisión de una solemnidad sustancial, no se ha notificado la sentencia dictada por la jueza a-quo a la parte actora, por lo que se le ha afectado su derecho a la defensa, afectándose además el debido proceso** Y resolver declarando la nulidad del proceso a partir de la supuesta notificación de la sentencia del 4 de junio de 2015, salvando ésta nula sentencia.

4.-Por lo que es FALSO el auto del viernes 7 de agosto de 2020 del Conjuez accionado, rechazando mi recurso de casación, alegando en el *considerando TERCERO: numeral 3.3.....* **.....que el auto de nulidad sujeto a examen no pone fin al proceso, es decir, no es un auto definitivo, no produce cosa juzgada, porque una vez convalidado se puede continuar el trámite judicial;** faltando a la verdad procesal, porque convalide el proceso, legitimando mi personería con respecto a mis nietos, con el PODER ESPECIAL de fojas 159-163 de los autos y con la sentencia del 21 de agosto de 2018, dictada en el proceso de Privación de Patria Potestad No.09201-2016-04051, dejando sin efecto la sentencia del 4 de junio de 2015, debiendo el tribunal, revocar ésta nula sentencia, y devolver el proceso al inferior, para que falle sobre lo principal, declarando con lugar mi demanda y condenar a EQUIVIDA a pagarme la Poliza de vida NO.20721, de conformidad con el Art.360CPC y en consecuente derecho es nulo sin motivación el auto del viernes 7 de agosto de 2020 del Conjuez accionado.

5.-Por lo que también es FALSO, NULO SIN MOTIVACION, el auto del lunes 24 de agosto de 2020, disponiendo que me esté al falso, nulo sin motivación, auto del viernes 7 de agosto de 2020, que inadmitió mi recurso de casación.

6.-Auto de lunes 24 de agosto de 2020 que conjuntamente con el auto del viernes 7 de agosto de 2020 vulneran mi derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, consagrados en los Artículos 76.7.L, 75 y 82, respectivamente, de la Constitución de la Republica.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes

PRETENSION

En virtud de los antecedentes expuestos, sírvanse señores jueces, en sentencia, declarar:

La vulneración de mis derechos al debido proceso, en la garantía de la motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

Disponer la reparación integral de mis derechos vulnerados

Revocar los autos del viernes 7 y lunes 24 de agosto de 2020 por vulnerar mis derechos.

Devolver el proceso a la Corte Nacional de Justicia, para que una nueva Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, resuelvan el recurso de casación, de conformidad con el Art.360CPC.

NOTIFICACIONES.-Recibiré notificaciones en la casilla No.0907167506 y correo Ab.avargasa@yahoo.com

A petición de la interesada.

AB.ADOLFO VARGAS ANDRADE

Mat.No.09-2002-333 F.A.G.

